

genérico que el valor de cada una de las acciones de la sociedad (no sólo de las creadas por la ampliación) debe estar desembolsado en un 25 por 100 como mínimo y en este caso dicha premisa se ha cumplido, pues de los 10.000.000 de pesetas de capital social están desembolsados 3.000.000 de pesetas. 2.º Que como se desprende de la propia escritura el anterior Secretario del Consejo de Administración se dio por notificado del nombramiento de la nueva Secretaria del Consejo de Administración, renunciando a oponerse a la práctica del correspondiente asiento en el Registro Mercantil y al plazo establecido al efecto en el artículo 111 del Reglamento de dicho Registro, entendiéndose que no se ha visto quebrantada la seguridad jurídica del anterior Secretario pues, además de estar presente en la Junta general, en la propia escritura se dio por notificado.

IV

El Registrador mercantil, vistos los artículos 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, 111 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1992 decidió mantener íntegramente la calificación realizada, e informó: 1.º Que tras la ampliación de capital, las acciones números 1 al 100 se encuentran íntegramente desembolsadas, mientras que las acciones 101 al 1.000 se encuentran desembolsadas en cuanto al 20 por 100, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que no se trata de ampliación de capital mediante elevación del valor nominal de las acciones (Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1992) sino un aumento de capital mediante la creación de nuevas acciones, y no cabe el trasvase del capital desembolsado de unas acciones a otras, como se pretende. Que si el aumento de capital se acuerda mediante la creación de nuevas acciones, cada una de las nuevas acciones debe desembolsarse en cuanto a un 25 por 100 y sin que para ello pueda «utilizarse» el capital desembolsado de las acciones ya existentes. 2.º Que en lo referente al segundo de los defectos impugnados, el anterior titular de la facultad de certificar es el nombrado Secretario del Consejo de Administración de la sociedad el 13 de octubre de 1988, en la escritura de constitución de sociedad. En el apartado 6.º del otorgamiento de la escritura cuya calificación se recurre se manifiesta que «el compareciente como Secretario del Consejo de Administración cesado, se da por notificado del nombramiento de nueva Secretaria del Consejo de Administración...». Sin embargo, el compareciente en la escritura es el recurrente y no el Secretario saliente del Consejo de Administración. 3.º Que el recurso de reforma no fue presentado durante la vigencia del asiento de presentación que caducó el 22 de febrero de 1996, y el recurso se interpone el 4 de marzo de 1996. Que la falta de inscripción del título dentro de la vigencia del asiento de presentación o de la interposición del correspondiente recurso o de extensión de la anotación preventiva por defecto subsanable dentro de la vigencia del asiento de presentación hace que la sociedad haya quedado disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos, por imposición de la disposición transitoria sexta, apartado 2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la vigencia del plazo señalado por el señor Registrador mercantil no se acomodaba a lo establecido por la Ley y, por ello, se creó una total inseguridad jurídica al considerar como fecha última de plazo el 4 de marzo, dos meses después de la calificación y no la de 22 de febrero, fecha de caducidad del asiento de presentación. La designación de plazo por parte del Registrador choca con lo prescrito en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 12 y 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas; 111 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre; y las Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991, 2 de enero, 26 de marzo, 22 de mayo y 3 de noviembre de 1992 y 12 de marzo de 1993.

1. Se presenta en el Registro una escritura de elevación a público de acuerdos de una sociedad anónima, entre ellos el de aumento del capital social de su cifra inicial de 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas, mediante la creación de 900 acciones nuevas de 10.000 pesetas de valor nominal cada una y desembolso de 2.000.000 de pesetas; y el de nombramiento de Consejeros y designación de cargos del Consejo de Administración.

El Registrador deniega el acceso de dicha escritura al Registro, entre otros defectos no recurridos, porque el valor de cada una de las acciones creadas en la ampliación del capital debe estar desembolsado al menos en un 25 por 100 (resulta que las acciones preexistentes se encuentran íntegramente desembolsadas, mientras que las nuevas acciones quedan desembolsadas únicamente en menos de dicho porcentaje); y porque falta la notificación fehaciente exigida por el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil al anterior titular de la facultad certificante.

2. Respecto del primer defecto, ha de tenerse en cuenta que la única exigencia que la Ley de Sociedades Anónimas formula en relación con los desembolsos mínimos, tanto en los casos de constitución de la sociedad como en los de aumento del capital social, es que cada una de las acciones que lo integran queden desembolsadas, al menos, en un 25 por 100 de su valor nominal desde el momento de suscripción de las mismas (cfr. artículos 12 y 153.3 de la Ley de Sociedades Anónimas) y ello, en los casos como el presente en que la ampliación se realiza no por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes que ya están íntegramente desembolsadas, sino por creación de nuevas acciones, se traduce en la necesidad de que, una vez ejecutado el aumento, el valor nominal de esas nuevas acciones quede desembolsado en tal porcentaje.

3. Por lo que se refiere al segundo de los defectos, cabe entender que las peculiares características de la hipótesis contemplada en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil (certificación expedida por la misma persona que aparece como beneficiaria del acuerdo de nombramiento del cual se certifica), así como la necesidad de reforzar las garantías de exactitud y veracidad de los actos inscribibles en los excepcionales supuestos en que acceden al Registro por simple documento privado, han determinado el establecimiento en dicho precepto reglamentario de la especial cautela ahora cuestionada, que posibilita, además, la inmediata reacción frente a nombramientos inexistentes, evitando, en su caso, su inscripción. Si se atiende a esa finalidad de la norma, la exigencia que contiene no sería de aplicación cuando se acreditara el consentimiento del anterior titular del cargo con facultad certificante al contenido de la certificación mediante, al menos, su firma legitimada notarialmente en dicha certificación o en documento separado (cfr. artículo 111. 2, redactado según Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio). Mas, en el presente caso, habida cuenta que —en contra de lo que afirma el recurrente— no comparece al otorgamiento de la escritura pública el cesado Secretario del Consejo de Administración, ni se acredita en debida forma su consentimiento al contenido de la certificación —sin que sea suficiente a tal efecto la circunstancia de que en ésta se exprese que estaba presente en la reunión en que se acordó su cese—, no puede considerarse satisfecha la exigencia debatida.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Navarra.

10544 RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Ángel Rueda Pérez, Notario de Valencia, contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia número II, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, a inscribir la escritura de adaptación a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Manuel Ángel Rueda Pérez, Notario de Valencia, contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia número II, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, a inscribir la escritura de adaptación a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El 11 de diciembre de 1997, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia, don Manuel Ángel Rueda Pérez, la entidad mercantil «Viajes Sicania, Sociedad Limitada» formalizó los acuerdos adoptados en la reunión de la Junta general universal de 10 de diciembre de 1997, de adaptación de la sociedad y los Estatutos por los que se rige a la Ley 2/1995, de

23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y de modificación y refundición de los Estatutos en un solo texto. El artículo 2 de los referidos estatutos regula el objeto de la sociedad y dice en el apartado A que: «Tiene por objeto único y exclusivo el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes, grupo minorista.

II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue objeto de la siguiente calificación: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse el defecto siguiente: Falta de determinación de las actividades que constituyen el objeto social contra el artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil ya que el artículo 3 del Decreto del Gobierno Valenciano 20/1997, de 11 de febrero, establece con carácter disyuntivo dos tipos de agencias minoristas y de su artículo 2 resultan unas actividades que son exclusivas de las agencias de viajes y otras que son de carácter opcional sin que se determine cuáles realiza esta sociedad conforme a lo referido a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 1991. Es insubsanable. Contra esta nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada el dealzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia a 2 de febrero de 1998. La Registradora mercantil número II. Firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que el artículo 3 del Reglamento de Agencias de Viajes de la Comunidad Valenciana aprobado por Decreto del Gobierno Valenciano 20/1997, no establece con carácter disyuntivo dos tipos de agencias minoristas. Que así lo prueba el hecho de que el título-licencia que expide la Agencia Valenciana de Turismo es único para toda clase de agencias minoristas, no existiendo títulos diferentes. Que ello es así para las sociedades que se constituyen ex novo para el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes, pero con más razón en los casos, como el presente, en que de lo que se trata es de adaptar a la vigente legislación mercantil una sociedad ya existente, que desarrolla todas las actividades propias de las agencias minoristas, es decir, todas las del artículo 3 del Reglamento citado y cuyo objeto social, hasta ahora vigente e inscrito en el Registro Mercantil, es literalmente el mismo que consta en los nuevos Estatutos resultantes de la adaptación. 2. Que las actividades que la agencia de viajes puede realizar son las enumeradas en el artículo 3 del Reglamento. Que las citadas en el apartado 1 lo son en régimen de exclusividad y las contenidas en el apartado 3 son facultativas. Ello quiere decir que las agencias de viajes valencianas podrán desarrollar esas facultades facultativas si así lo desean y deciden, pero es desorbitado exigir que tal decisión figure en el artículo estatutario regulador del objeto social, pues no hay ningún precepto legal que así lo imponga y tampoco resulta de la Resolución de 18 de febrero de 1991.

IV

La Registradora mercantil de Valencia número II decidió mantener la calificación e informó: 1. Que de la lectura del artículo 3 del Decreto 20/1997, de 11 de febrero, se deduce que existen dos tipos de agencias de viajes minoristas con objeto social distinto, ya que el objeto de las primeras es la comercialización del producto de las mayoristas, mientras que el de las segundas es proyectar, elaborar y organizar toda clase de servicios turísticos con la limitación de no poder ofrecer sus productos a otras agencias de viajes. 2. Que este supuesto es semejante al de la Resolución de 18 de febrero de 1981, ya que el objeto social constaba inscrito en los términos que recoge la escritura de adaptación conforme a la normativa legal existente al tiempo de la inscripción, mas esta normativa ha cambiado por el Decreto del Gobierno Valenciano mencionado en la nota de calificación y como consecuencia de ello, el objeto ha de calificarse con arreglo a la normativa actual. 3. Que la enumeración de las actividades de competencia exclusiva y las de carácter facultativo no resultan del artículo 3 del Decreto sino del artículo 2. Que el recurrente olvida el contenido del artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil. Que el Decreto determina en el artículo 2, apartado 2, cuáles son las facultades exclusivas de esas sociedades, pero ello no quiere decir que todas las agencias de viajes hayan de realizarlas todas, e igual ocurre con las facultativas. Que la determinación de cuáles de ellas o todas han de ser

ejercitadas por la sociedad han de constar en los Estatutos, tal como exige el artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil, pues no cabe la presunción de que han de ser unas y otras. Que como corroboración de lo expuesto hay que citar la Resolución de 6 de abril de 1995, cuya similitud a este caso es total.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que conforme a la exposición de motivos y el artículo 3 del Decreto 20/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes de la Comunidad Valenciana, resulta la existencia de un solo grupo de agencias minoristas, sin que quepan subgrupos o tipos diferentes como pretende la Registradora en su nota y en su escrito de decisión. Que la interpretación anterior coincide con la que a tales preceptos atribuye la Agencia Valenciana de Turismo según escrito que se acompaña al presente recurso. Que esta conclusión lo es en el ámbito administrativo, a los solos efectos de la concesión de título-licencia. Que se considera que dicha conclusión es también aplicable al ámbito mercantil y, concretamente, al registral, pues resultaría incoherente la reducción del ámbito del objeto social de la agencia de viajes minorista, sin que ello tuviera su reflejo similar en el título-licencia que sería uniforme a pesar de esa reducción objetiva, induciendo así confusiones en los terceros. Que hay que recordar el principio de unidad del ordenamiento jurídico, que parece olvidarse al defender la incomunicación entre el ámbito administrativo y el registral, bajo el pretexto de la independencia en la calificación. Que en cuanto al segundo de los defectos atribuidos en la nota y en el escrito de decisión, la conclusión debe ser idéntica. Que una de las importantes novedades del Decreto 20/1997 es la supresión de la exigencia del carácter «único» del objeto de las sociedades agencias de viajes. El artículo 2 del Decreto exige el carácter exclusivo del objeto o fines de las agencias de viajes que enumera en su apartado 1; y, por otra parte, las actividades facultativas que enumera el artículo 2, apartado 3, están excluidas de este carácter exclusivo de las anteriores, tales actividades pueden ser desarrolladas por cualquier sociedad, sea o no agencia de viajes. Que, por tanto, dentro del objeto de una sociedad de agencia de viajes están comprendidas por disposición legal las actividades del artículo 2.1; pero pueden desarrollarse muchas más, como las que enumera el apartado 3 del mismo artículo. Esta es la conclusión a la que llega la Agencia Valenciana de Turismo. Que no es argumento la doctrina de la Resolución de 6 de abril de 1995 que alega la Registradora.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 178 del Reglamento del Registro Mercantil y 3 del Decreto de Gobierno de la Generalidad Valenciana de 11 de febrero de 1997 y la Resolución de 18 de febrero de 1991.

1. Se deniega la inscripción de una escritura de adaptación de Estatutos de una sociedad limitada en la que no se modifica el artículo correspondiente al objeto social, que reproduce el texto ya inscrito en el Registro Mercantil.

Dicho precepto establece en su apartado A) que la sociedad «tiene por objeto único y exclusivo el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes, grupo minorista».

Alega la Registradora, como defecto insubsanable, que falta determinación de las actividades que constituyen el objeto social, ya que la normativa administrativa autonómica establece, a su juicio, con carácter disyuntivo, dos tipos de agencias minoristas resultando unas actividades exclusivas y otras opcionales sin que se concrete en el título cuáles realiza.

2. Dos cuestiones deben atenderse en la resolución del presente recurso.

La primera, ya resuelta por este centro directivo, se refiere a la posibilidad misma de calificar una cláusula inscrita, con ocasión de la adaptación de los Estatutos a la legalidad sobrevinida.

Como ya indicase la Resolución de 18 de febrero de 1991, no cabe invocar la validez del acto inscrito en el Registro Mercantil para limitar la calificación de los artículos estatutarios que no experimenten modificación respecto de su contenido anterior, pues es evidente que dicha presunción no puede operar con referencia a la legislación vigente en el momento de practicarse la respectiva calificación por lo que procede su revisión a la luz de la normativa actual en cuanto son reafirmadas por la voluntad social en el acuerdo de adaptación.

3. Establecida la posibilidad de calificación, el fondo del asunto consiste en decidir si el marco de actividades descrito en la citada cláusula

estatutaria supone una vulneración del artículo 178 del R.R.M., en cuanto pudiera entenderse que existe indeterminación en las actividades que integran el objeto social.

Al respecto es claro que delimitado el objeto social al ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes, grupo minorista, queda perfectamente determinado el ámbito de actividades económicas de la sociedad e incluso su segmento dentro de éste —actuación directa frente al usuario o consumidor—.

4. Contra lo anterior no cabe alegar una eventual interpretación restrictiva de la normativa administrativa vigente en determinada Comunidad Autónoma. La sociedad puede actuar en todo el territorio del Estado sin tener que ceñir, en forma necesaria, su ámbito de operaciones al lugar donde se sitúa su domicilio social, razón por la que no procede fundamentar la denegación de inscripción en una norma administrativa autonómica.

Además debe tenerse presente que el párrafo B) del artículo calificado establece que «quedan excluidas aquellas actividades reguladas por disposiciones específicas o para cuya ejecución se exijan requisitos que no cumpla esta sociedad», lo que salvaría cualquier eventual colisión con normativas específicas.

Siendo en si mismas suficientes las anteriores consideraciones para determinar la corrección del objeto social en los términos en que está redactado consta, a mayor abundamiento, en el expediente un informe del organismo autonómico competente en el que considera conforme al debatido artículo 3 del Decreto 20/1997, de 11 de febrero, de la Generalidad Valenciana, el objeto social tal como ha sido redactado, de suerte que desde aquella normativa no precisaría mayor concreción.

Esta Dirección General ha acordado admitir el recurso interpuesto revocando la nota y acuerdo del Registrador.

Madrid, 7 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia número II.

10545 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Hoyos, don Manuel Vara González, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad, don Javier Álvarez de Mon Pan de Soraluze, a inscribir una escritura de segregación y adjudicación parcial de herencia, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Hoyos, don Manuel Vara González, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad, don Javier Álvarez de Mon Pan de Soraluze, a inscribir una escritura de segregación y adjudicación parcial de herencia, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 15 de abril de 1994, fueron autorizadas por el Notario de Eljas, don Manuel Vara González, las siguientes escrituras: 1) De «segregación y adjudicación parcial de herencia», en la que doña Primitiva López Moreno y sus hijos don Jesús y doña Victorina Moreno López aceptan, previa liquidación de la sociedad de gananciales, la herencia de su esposo y padre, don Escolástico Moreno Rivas, fallecido el 29 de marzo de 1990, bajo testamento abierto otorgado en Hoyos, el 10 de julio de 1981. En la citada escritura se adjudica a doña Victorina una parcela edificable, al sitio de Migreiras, en término de Eljas, segregada de una finca inventariada, quedando sin adjudicar entre los herederos el resto de la finca matriz. 2) De «compraventa, declaraciones de obras nuevas y constitución en régimen de propiedad horizontal», en la que doña Victorina Moreno López confesó haber vendido a los cónyuges don Lorenzo Bravatas Flores y doña María del Carmen Payo Payo cierta participación indivisa (el 85 por 100) de la parcela adjudicada en la escritura anterior, y la vendedora y los compradores formalizan la declaración de obra nueva y constitución en régimen de propiedad horizontal de un edificio construido sobre la parcela referida, en proporción a sus respectivos derechos.

II

Presentadas las escrituras antes citadas en el Registro de la Propiedad de Hoyos, fueron calificadas con las siguientes notas: 1. La escritura de segregación y adjudicación parcial de la herencia: «Suspendida la inscripción de este documento por observarse los siguientes defectos subsanables: 1) No haber sido expedida la certificación incorporada al mismo, por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, como funcionario competente para ello, de conformidad con el artículo 162 del texto refundido de las disposiciones legales y vigentes en materia de Régimen Local, y con los artículos 204 y 205 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. 2) No ser idónea la indicada certificación para la operación de segregación recogida en el mismo, de conformidad con el artículo 259.3 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por resultar exclusivamente de ella la existencia de un edificio de 100 metros cuadrados anterior a junio de 1990, sin contener referencia alguna a la segregación, ni tan siquiera, expresar la cabida del solar sobre el que aquél se ha construido. Contra esta nota de calificación cabe interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Extremadura, en el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, en los términos prevenidos en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Hoyos, a 1 de junio de 1994.—El Registrador, Javier Álvarez de Mon». 2. La escritura de compraventa, declaraciones de obras nuevas y constitución en régimen de propiedad horizontal: «El precedente documento queda pendiente de despacho, hasta la posible subsanación de los defectos invocados en la nota de despacho puesta al pie del documento, invocado en éste, como título, respecto de la primera compareciente. Hoyos, a 1 de junio de 1994.—El Registrador, Javier Álvarez de Mon».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se trata de un supuesto en que, al fallecimiento de determinado causante, los herederos reparten verbalmente parte del haber hereditario y una de las hijas adjudicatarias vende, también verbalmente, una participación indivisa, sobre una finca heredada, reteniendo la propiedad del resto y, a continuación, ambas partes acometen, cada una en proporción a sus participaciones, la construcción de un edificio. Todo el proceso se verifica, como suele ser habitual en la zona en que está situada la finca, sin ninguna clase de documentación por escrito, y varios años después, ya concluida la edificación, los compradores de aquella participación de finca intentan documentar su propiedad, para lo que se hace imprescindible reconstruir las fases documentales omitidas hasta ese momento. Que se solicita del Ayuntamiento que certifique la legalidad urbanística de las operaciones de segregación y declaración de obra nueva, y el Ayuntamiento de la villa de Eljas, emite con fecha 16 de marzo de 1994 una certificación de la que se deduce: 1) Que el edificio en cuestión ocupa la total superficie del segregado; 2) Que tal edificio fue íntegramente concluido antes de la entrada en vigor de la Ley de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, sin que se haya iniciado expediente urbanístico sancionador alguno. Que en cuanto al primer defecto subsanable, que la certificación sólo tiene la firma del Alcalde, que aparece legitimada notarialmente en el cuerpo de la escritura, a los efectos del artículo 256 del Reglamento Notarial. Que parece acreditado que la competencia sustantiva o jurídico-material, en cuanto a la concesión de licencias, corresponde al Alcalde, como órgano unipersonal de la Administración Local y no al Pleno o a la Comisión de Gobierno, ni a cualquier otro órgano, y ello en virtud de lo establecido en los artículos 2, c) y 23, a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992; artículo 21.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, artículo 24 de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y los artículos 243 y 260.2 del texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio de 1992. Que no parece coherente con la función de calificación registral que, no impugnándose la competencia sustantiva, se niegue la competencia formal relativa a la formalización de la licencia o de la declaración de inaneidad, siendo en todo orden jurídico las competencias formales de carácter adjetivo o instrumental respecto a las materiales o sustantivas. Que cuestión distinta sería la relativa a la certificación del acta de la remisión de un órgano colegiado, pero, en este caso, la competencia sustantiva corresponde al titular individual de la Alcaldía, esto es al Presidente de la Corporación, y la falta de firma del Secretario no vicia de nulidad material el acto. Que en el ejercicio de su función, los actos del Alcalde están dotados de la presunción de validez del artículo 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Admi-